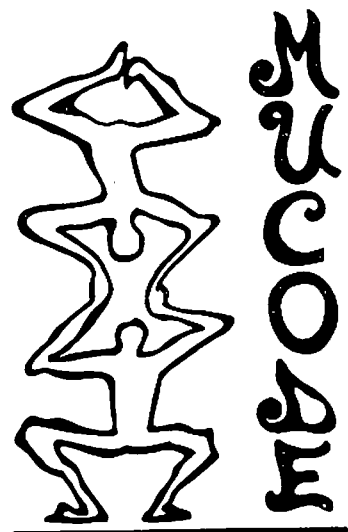


CUADERNOS UNIVERSITARIOS



*Tirada: 1.000 ejemplares.
Impreso en papel reciclado.*

Movimiento Universitario para la Cooperación y el Desarrollo



Edita: Movimiento Universitario para la Cooperación y el Desarrollo.

MUCODE

Apdo. Correos, 577
24080 - LEON



UNIVERSIDAD DE LEON
VICERRECTORADO DE °
ESTUDIANTES





I NDICE:

- Manifiesto contra la Intolerancia Por D. Victoriano Crémer (Doctor Honoris Causa ULE)	5
- La fortaleza europea: El sueño inalcanzable de los inmigrantes Por Dña. Aurelia Alvarez Rodríguez (Profesora Dcho. Int. Privado ULE)..	7
- La tolerancia en la literatura narrativa Por D. Gonzalo Torrente Ballester.....	15
- No a la xenofobia y al racismo Por Dña. Francisca Sauquillo (Presidenta del M.P.D.L.).....	17
- Otros miedos, otros hombres Por D. Juan de Dios Morán (Director de FOINTER) y D. Esteban T. Navarro (Director-gerente del M.P.D.L.)	19
- Estereotipos, xenofobia y racismo: Un estudio descriptivo en la escuela Por D. Luis Lizama Fuentes (Psicólogo Social) y Dña. M.ª del Carmen González Alvarez (Doctora en Psicología).....	24
- Conclusiones del I Curso de Formación en Procesos de Intervención Social "Jóvenes contra la Intolerancia" (León, 1-6 de Octubre de 1991)	34



L A FORTALEZA EUROPEA: EL SUEÑO INALCANZABLE DE LOS INMIGRANTES

En los últimos años nuestro país se ha hecho eco de un dramático problema: El de la inmigración ilegal. Nos estamos acostumbrando a ver imágenes y a leer noticias en las que los nacionales de otros países, fundamentalmente de origen africano o hispanoamericano, no pueden acceder a nuestro país o son expulsados por falta de documentación y por ausencia de recursos económicos. Dicha problemática, por otra parte, ha sido abordada en múltiples foros y desde múltiples perspectivas, sin embargo, en las páginas que siguen únicamente trataremos de hacer una exposición netamente jurídica de la regulación actual de la inmigración en España.

El núcleo central del régimen jurídico de los extranjeros en nuestro país gira en torno al art. 13 de la Constitución Española. Los extranjeros, en virtud de este precepto, “gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”. La normativa interna, a que se refiere el mencionado artículo, se introduce en España mediante la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de Julio, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España (en adelante LOE). Dicha Ley fue desarrollada por el R. Decreto 1119/1986, de 26 de Mayo, por el que se aprobó el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de Julio, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, reformado por el R. Decreto 116/1988, de 5 de Febrero.



Este régimen legal ha sido calificado, en ocasiones, de discriminatorio, vejatorio e incluso contrario a los principios incluidos en la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Ciertamente, debería haberse realizado una reforma, en virtud de la **Sent. T.C. 115/1987, de 7 de Julio 1987**, por la que se declararon inconstitucionales los arts. 7.2, 8.2 y 34 de la mencionada Ley. Por otro lado, desde la entrada en vigor de la LOE se pretendió, sobre todo, eliminar las situaciones de clandestinidad. Para ello, se estableció un período transitorio de regularización de los extranjeros residentes en nuestro país. No obstante, dicha oportunidad no fue prácticamente utilizada, por lo que el número de extranjeros no documentados residentes en España en 1990 era muy elevado.

La existencia de este colectivo, comenzó a preocupar a las autoridades españolas a partir de dos debates parlamentarios. El primero de ellos tuvo lugar el día 13 de Junio de 1990 como consecuencia de una interpelación del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, sobre medidas de política general y de inmigración que piensa adoptar el Gobierno para promover la regularización de la situación de los inmigrantes extranjeros en España; y el segundo, se suscitó por la moción del mismo Grupo Parlamentario, presentada el día 26 del mismo mes. De estos debates, en el seno del Congreso de los Diputados se logró el compromiso por parte del Gobierno de realizar un informe sobre la situación de la inmigración en nuestro país. El mencionado informe se hizo público el 9 de Diciembre de 1990. Posteriormente, en el 22 de marzo de 1991, los Grupos parlamentarios: Socialista del Congreso, Popular en el Congreso, Convergència i Unió, CDS, PNV y Mixto, presentaron una Proposición no de Ley relativa a la situación de los extranjeros en España, que fue aprobada, el 9 de Abril de 1991, por el pleno del Congreso.

Como consecuencia de la aceptación de esta proposición no de Ley, se dictó la **Resolución de 7 de Junio de 1991, de la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sobre regularización de trabajadores extranjeros**. Mediante esta Resolución, criticada desde el punto de vista de la técnica utilizada, durante seis meses –plazo que finalizó el 10 de Diciembre de 1991– unos cien mil extranjeros lograron legalizar su situación. Sin embargo, no todos los inmigrantes residentes en nuestro país han conseguido la ansiada documentación y salir así de la “clandestinidad”. De todas formas, los beneficiarios de las tarjetas de regularización vivieron con cierta inseguridad sobre su eventual situación, ya que en la mencionada Resolución no estableció ningún tipo de disposición acerca de la renovación de las tarjetas de regularización. No obstante, dicha laguna se consiguió eliminar mediante la Resolución de 9 de Julio de 1992, de la Subsecretaría, por la que



se aprueban las instrucciones para la renovación de los permisos de trabajo y residencia tramitados al amparo de lo establecido en el acuerdo de regularización. También han surgido situaciones lamentables con respecto a algunos de los familiares de los solicitantes e incluso beneficiarios de la regularización que no pudieron acreditar en el plazo abierto, especialmente para ellos -10 de marzo de 1992-, su parentesco con el trabajador legalizado.

Ahora bien, una vez finalizado el período de la regularización, se ha puesto en marcha una política de extranjería que se define con el término restricción. Sin embargo, las claves, según el Ministro del Interior, en las argumentaciones dadas en el Congreso de los Diputados el 9 de Abril de 1991, al aprobar la Proposición no de Ley, eran "rigor y apertura". Apertura para facilitar la inmigración en la medida que sea necesaria y asimilable; y rigor, pues el número de extranjeros que España puede acoger es limitado". Por el momento, afortunadamente, a pesar de estas declaraciones las disposiciones fundamentales en materia de extranjería no se han modificado, salvo el párrafo segundo de ese precepto constitucional por el que se amplía para los extranjeros la posibilidad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

De lo apuntado por el momento, se desprende que las normas básicas no se han modificado pero la situación de los inmigrantes actualmente es mucho más dramática que en los años ochenta. De aquí que debemos interrogarnos acerca de si no han variado en forma negativa las bases esenciales del Derecho interno por qué motivo estamos observando la existencia de medidas que impiden el acceso de los inmigrantes al territorio español, y lo que es lo mismo a la Europa Comunitaria. Para contestar a este interrogante debemos analizar el problema desde la perspectiva de las fuentes internacionales de origen convencional, las transformaciones provienen fundamentalmente de la política exterior española en materia de visados. En este contexto, vamos a examinar los acuerdos o canjes de notas sobre supresión de visados que han dejado de producir efectos, últimamente, por iniciativa española; y el inicio de una política de acuerdos en materia de libre circulación de personas para imponer la readmisión a las autoridades del Estado de procedencia de los entrados ilegalmente.

Por lo que se refiere a la política española en materia de visados, aunque todavía no existe total claridad, es proclive a la denuncia de los Canjes de supresión de visados. En realidad, nuestro país mantiene, por el momento, una línea de denuncias de éstos de carácter fragmentaria, en contra de la denuncia de carácter global que se llevó a cabo en Francia en 1986. La postura española se refleja nítidamente en la



Resolución de 28 de Mayo de 1992, de la Secretaría de General Técnica relativa a la ordenación de actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, al introducir entre la situación actual de los Acuerdos diplomáticos y consulares la denuncia de tres Canjes de Notas de supresión de visados; en concreto, se han denunciado: El Acuerdo de 24 de Agosto de 1959 sobre supresión de visados entre España y Turquía; el Acuerdo de 21 de Julio de 1966 sobre supresión de visados entre España y Túnez; el Acuerdo de 3 de Junio de 1964 sobre supresión de visados entre España y Marruecos.

Además de la presentación pública conjunta, los tres Acuerdos denunciados presentan unas características comunes. Entre estas notas se destaca fundamentalmente el hecho de que todas las denuncias se realizaron y comenzaron a aplicarse mucho antes de que fueran objeto de aparición "oficial". Todas ellas fueron aplicadas entre nueve y trece meses antes de aparecer públicamente (Vid. Los canjes de notas con Túnez y Marruecos se denunciaron el 15 de Abril de 1991, dejaron de estar en vigor a partir del 1 de Mayo de 1991; y con respecto a Turquía se denunció el 29 de Julio de 1991, dejando de estar en vigor a partir del 1 de Octubre de 1991). Ahora bien, todavía es mucho más grave que el Congreso de los Diputados no fuese informado hasta el 10 de Abril de 1992, con el subsiguiente incumplimiento del art. 96 de la C.E. con relación al 95.2 que exige inmediatez en dicha información. No obstante, las autoridades con competencias en materia de inmigración tuvieron conocimiento de dichas denuncias muy rápidamente.

Llegado el momento de abordar las causas que pueden haber generado la denuncia de los acuerdos examinados, una de las razones es, indudablemente, la eliminación gradual de fronteras interiores en el ámbito de la CEE. De hecho si bien es cierto que la delimitación de las fronteras exteriores se está demorando en la Europa de los doce, no lo es menos que la eliminación de fronteras interiores al menos en nueve de los doce países será una realidad a principios del segundo semestre de 1993. Ello como consecuencia de la obligatoriedad del Convenio multilateral relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de Junio de 1985, enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana firmado en París el 27 de Noviembre de 1990, y sobre todo debido a la próxima entrada en vigor del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Schengen el 19 de Junio de 1990.

La obligatoriedad del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen supone que "las Partes Contratantes se comprometen a adoptar una política común en lo relativo a la circulación de personas y, en particular, al régimen de visados" y además



“se comprometerán a proseguir de común acuerdo la armonización de su política en materia de visados” (art. 9,1). Para hacer frente a este compromiso parece necesaria la unificación de criterios sobre los documentos exigidos a la hora de acceder al territorio de los países partes del Convenio.

Todo ello nos lleva a concluir la ausencia de uniformidad y las graves dificultades que supone la puesta en marcha de la supresión de fronteras en el territorio de los países signatarios del Acuerdo de Schengen y el grado de dificultad mayor que supondrá para la totalidad del territorio comunitario. Ahora bien, el tratar de armonizar los criterios nos provoca varias dudas: ¿Conllevará la denuncia de todos o de numerosos Canjes de Notas de supresión de visados que España mantiene con terceros países? ¿Es necesario continuar con la línea iniciada con respecto a Marruecos, Túnez y Turquía?. El interrogante está abierto por el momento, y la decisión que se adopte es incierta como se deduce de la respuesta dada por el propio Ministro del Interior, en una comparecencia en la Comisión de Justicia e Interior, al manifestar que: “Si alguien le preguntara qué es lo que ocurrirá más a largo plazo yo tengo claro que en el futuro para entrar en España, que es tanto como entrar en toda la Comunidad Económica Europea, habrá una política común de los países miembros respecto de los visados y probablemente debemos tomar alguna decisión cuando discutamos cómo y en qué condiciones se dan los visados”.

El Tratado de aplicación del Acuerdo de Schengen pretende, entre otros objetivos, poner fin al flujo migratorio clandestino de extranjeros de terceros países por lo que los países contratantes tratan de reforzar las fronteras exteriores. Por este motivo los nueve Estados han firmado con la República de Polonia el Acuerdo relativo a readmisión de personas en situación irregular, celebrado en Bruselas el 21 de Marzo de 1991. En este contexto, por su situación geográfica, frontera exterior de la Comunidad, España debe velar por la legalidad de extranjeros de terceros países a la hora de penetrar en territorio comunitario. Con este objetivo se llevó a cabo el acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de Febrero de 1992. El Convenio entró en vigor aproximadamente hace un año, aunque hasta mediados del mes de Octubre la nota predominante fue la inoperatividad o incumplimiento del mismo por parte de las autoridades marroquíes, puesto que la realidad diaria nos demostró que durante esos meses no hubo readmisión por parte del Reino de Marruecos. A partir de esa fecha, la frontera para la entrada a la fortaleza europea se ha desplazado unos quince Kilómetros y la dificultad real no se halla tanto en el acceso a España cuanto a la salida del territorio marroquí.



La policía marroquí se ha convertido en la verdadera guardiana de las fronteras exteriores de la Comunidad por lo que se refiere al territorio limítrofe con España.

Los inmigrantes no documentados o ilegales que acceden a nuestro país procedentes del territorio marroquí, eludiendo el control realizado por esas autoridades, en virtud del último Convenio mencionado, serán readmitidos, y muy probablemente encarcelados, por el Reino de Marruecos. Tan sólo quedan eximidas las autoridades marroquíes de esta obligación, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de dicho Acuerdo, en los siguientes casos: Si se trata de nacionales de Estados terceros que tengan fronteras comunes con Marruecos; si las autoridades españolas autorizan a los inmigrantes a permanecer en España con posterioridad a su entrada ilegal; si los inmigrantes obtienen un visado o un permiso de estancia; o si se les concede la condición de refugiado. Por supuesto que, para proceder a la readmisión será preciso, como se establece en el art. 2, que se pruebe, por cualquier medio, que el extranjero cuya readmisión se solicita proviene efectivamente del territorio marroquí.

A la hora de concluir no nos queda más remedio que apuntar que el sueño de los inmigrantes, fundamentalmente de origen africano, de acceder a España –territorio Schengen y futura frontera exterior de la Comunidad Europea–, no se podrá alcanzar sin la obtención del visado previo. Hoy por hoy y mientras no se logre “potenciar la ayuda al desarrollo social y económico de los países de origen de la inmigración ilegal hacia España, en particular el Magreb, orientando principalmente dicha ayuda hacia la creación de empleo y el desarrollo de recursos humanos”, los inmigrantes tratan de vencer el obstáculo más difícil: Entrar a España con o sin visado. Si entran sin el preciado documento o con él falsificado y son descubiertos su sueño continuará siendo eso un mero sueño de salida de la miseria y el hambre.

*Aurelia Alvarez Rodríguez
Profesora de Dcho. Internacional Privado
Universidad de León*



BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "Validez profesional de los títulos académicos obtenidos por extranjeros en España", *La Ley*, 1988-3, pp. 759-768.
- ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "Pasaporte comunitario", *La Ley*, supl. **Comunidades Europeas**, núm. 40, pp. 14-15.
- ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "Régimen jurídico de algunos iberoamericanos en el ordenamiento español", *La Ley*, supl. **Comunidades Europeas**, núm. 60, 30-XI-90, pp. 4-8.
- ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "Estudio comparado de los servicios de inmigración. (Descripción de los organismos, competencias y problemática en los países comunitarios y del área anglosajona)", **Economía y Sociología del Trabajo**, núm. 11, 1991, pp. 76-96.
- ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "Canje de Notas entre el Gobierno de España y los Estados Unidos de América sobre supresión de visados", **Revista Española de Derecho Internacional**, vol. XLIII, 1991-2, pp. 597-599.
- ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "El Contenido jurídico de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias, de 18 de Diciembre de 1990"; **Simposio sobre el Derecho internacional y los Derechos de los inmigrantes. Presente y futuro de la inmigración en Europa**, Madrid, 1993, pp. (en prensa).
- ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "Disposiciones españolas restrictivas en materia de inmigración", **Revista Española de Derecho Internacional**, vol. XLIV, 1992, pp. (en prensa).
- ARROYO MONTERO, R.: "La nueva normativa de extranjería en España", **Revista General del Derecho**, 1987, núms. 514-515, 1987, pp. 4229-4258.
- ESPINAR VICENTE, J.M.^a: **La extranjería en el sistema español de derecho internacional privado**, Granada, Ed. TAT, 1987.
- ESTRADA CARRILLO, V.: **Extranjería. Comentarios a la Ley orgánica y reglamento de extranjería**, Madrid, Trivium, 1989.
- FERNANDEZ ROZAS, J.C., y ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: **Legislación básica sobre extranjeros**, Madrid, Tecnos, 3.^a ed., 1992.
- FERNANDEZ ROZAS, J.C.: En colaboración con ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "El acceso de los extranjeros al ejercicio de la profesión", **Profesiones Técnicas y Derecho**, Oviedo, Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas del Principado de Asturias, 1985, pp. 51-106.



FERNANDEZ ROZAS, J.C.: "Extranjería: Principios de Derecho Internacional General", *Economía y Sociología del Trabajo*, núm. 11, 1991.

FERRER PEÑA, R.M.^a: **Los Derechos de los extranjeros en España**, Madrid, Tecnos, 1989.

MIGUEL CALATAYUD, J.A.: **Estudios sobre extranjería**, Barcelona, Librería Bosch, 1987.

MIGUEL CALATAYUD, J.A.: "Consideraciones referentes a la Sentencia del Tribunal Constitucional acerca de determinados preceptos de la Ley Orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España", *La Ley*, núm. 2397, de 9 de enero 1990, pp. 1-12.

SAGARRA I TRIAS, E.: **Los derechos fundamentales y las libertades de los extranjeros en España. Protección Jurisdiccional y Garantías**, Barcelona, Bosch Editor, 1991.

SAGARRA TRIAS, E., BORRAS RODRIGUEZ, A., MARTIN MARTIN, J., PICO LORENZO, C., ROGENT ALBIOL, E., SANTOS ARNAU, L.: **El trabajador extranjero y la regularización de 1991. Valoración crítica del Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de Junio de 1991 sobre regularización de trabajadores extranjeros**, Barcelona, Fundación Paulino Torres Doménech, Itinera Cuadernos, 1991.

**CUADERNOS
UNIVERSITARIOS**

**CO
SI
US
A
R**